



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/116/2023

ACTOR: ROBERTO SALVADOR DÍAZ.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina: **I. fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas, pues la autoridad responsable no acreditó haber pagado las dietas reclamadas desde el mes de mayo de dos mil veintitrés a la fecha; **II. inoperantes** los agravios relativos a los numerales 1), 2), 4), 5) y 6), al considerarse que son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, lo que impide que este Tribunal pueda realizar un estudio de fondo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante parte actora o promovente.

Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
SAT	Secretaría de Administración Tributaria

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022². Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *IEEPCO*, declaró como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del *Ayuntamiento*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que resultaron electos los siguiente:

NÚM.	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALÍA LÓPEZ PEREA	AGUSTINA CERVANTES RIVERA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	REYNALDA MENDOZA CRUZ
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTACIA PEREA DÍAZ	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	GLORIA PEREA RAMÍREZ	JOSEFINA DÍAZ SALVADOR

² Visible en la página

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCG487.pdf>



2. Presentación de la demanda y turno de expediente. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/116/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de tres de enero del presente año, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

4. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista al actor. Por acuerdo de quince de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

5. Cumplimiento de vista y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, se tuvo a la parte actora desahogando vista; asimismo se requirió a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a la autoridad señalada como responsable diversa documentación.

6. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de febrero del año en curso, la Magistrada instructora, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de seis de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor hace valer entre otras cosas, que desde el mes de mayo de dos mil veintitrés a la fecha, no ha recibido la dieta mensual, que por sesión de cabildo se determinó recibieran los integrantes del *Ayuntamiento*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia y sobreseimiento la prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso



f), en relación con el artículo 11, incisos c) y e), de la *Ley de Medios Local*; de lo cual dichos artículos establecen entre otras cuestiones, que serán desechados de plano cuando no se expresen los hechos y agravios, o habiéndose señalado solo hechos, no se pueda deducir agravio alguno, así como la inexistencia del acto reclamado.

La responsable argumenta en su informe que la parte actora no demostró de forma coherente en los hechos de su demanda que se pueda deducir agravio alguno, nunca se hizo algún acto violatorio a su derecho político electoral de ser votado en su perjuicio por la omisión del pago de dietas reclamadas, si no que el actor no se ha presentado a cobrar las dietas pero por su propia voluntad y no apearse a sus intereses y mucho menos se le ha perjudicado en el desempeño y ejercicio del cargo, aduciendo que sus dietas están a su disposición y que nunca fue solicitado de manera formal a la autoridad, señalando que en su consideración el actor actuó de mala fe al promover el presente juicio.

En ese tenor, este Tribunal considera que la causal de improcedencia es **infundada**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 10, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

En ese contexto, el Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado dedujo que el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues a su decir, el actor se niega a cobrar sus dietas pero por su propia voluntad y no apearse a sus intereses, ante ello hace valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, párrafo primero, inciso f); y el artículo 11, incisos c) en relación con el inciso e), de la *Ley de Medios Local*; los cuales de su lectura se deduce lo siguiente:

- 1). Que el actor solo se expresa hechos o agravios y no se deduzcan los agravios.
- 2). Que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal consistente en que no existe acto reclamado.

Al respecto, este Tribunal califica como **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable; ya que en relación a la identificada con el numeral **2)**, del análisis al escrito de demanda se puede advertir que el actor si se expuso los actos que le atribuye a la autoridad señalada como responsable consistente en la obstrucción de su cargo.

Por otra parte, también señala los agravios que emanan de dichos actos reclamados, por lo que, al estar plenamente identificados, su procedencia se analizará en el fondo del asunto, de ahí que también resulte infundada la causal identificada con el numeral **1)**.

TERCERO. PROCEDENCIA.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 98 y 99, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos



constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. El actor reclama en esencia, la omisión del pago de dietas desde el mes de mayo de dos mil veintitrés a la fecha, relacionado con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del presente juicio que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por el ciudadano Roberto Salvador Díaz, quien ostenta el cargo de Síndico Municipal del *Ayuntamiento* como lo acredita con su credencial de acreditación⁴ expedida por la Secretaría de Gobierno, misma que no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ahora bien, el recurrente reclama de la autoridad municipal, la omisión de erogar las dietas inherentes a su cargo, por ello, si tal omisión afecta su esfera de derechos político electorales resulta indubitable que el promovente cuenta con interés jurídico.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de

⁴ Visible en la foja 89, del expediente en el que se actúa.

defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que dio inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer como agravios los siguientes:

1. A cada momento trastoca sus derechos Constitucionales, de hostigamiento, calumnias y pone a la comunidad en su contra.
2. Que todos los acuerdos que llegan a tener en las conciliaciones entre las partes en conflicto interno con la ciudadanía del Municipio, se encarga de promover que no le haga caso la parte que no quedó a gusto con estos acuerdos y lo denuncie o demande según sea el caso en la Fiscalía con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
3. Que desde el mes de mayo de dos mil veintitrés a la fecha, el Presidente giró instrucciones al Tesorero Municipal para que se le retuviera la dieta mensual, ya que mediante sesión de cabildo se acordó la recibieran los representantes del *Ayuntamiento* Constitucional, excepto el actor que ostenta el cargo de Síndico Municipal.
4. Que no lo haya incluido en la firma de nómina de los trabajadores del *Ayuntamiento*, de los viáticos y firmas de las obras ejecutadas ni en las comprobaciones de las obras que reporta trimestralmente ante los Órganos correspondientes a nivel Estatal y Federal, del cual no tiene ningún conocimiento en que ha gastado el recurso que la Federación le otorga al Municipio que representa.
5. Que bajo esas mentiras que promueve ante la comunidad, sea objeto de observación ante el Órgano Fiscalizador del Estado de Oaxaca.
6. Que esté falsificando la firma del actor porque tiene en su poder junto con el asesor contable la memoria en formato USB que le otorgó el SAT en la apertura de su Constancia de Situación Fiscal.



II. Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si de las constancias que integran el juicio que se resuelve se acreditan las omisiones y actos reclamados a la autoridad municipal.

Ahora bien, por cuestión de método, primeramente, se analizarán conjuntamente los numerales **1), 2), 4), 5) y 6)** y después el numeral **3)**.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio al promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados⁵.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Manifestaciones de la parte actora:

Del numeral 3): Refiere que desde el mes de mayo de dos mil veintitrés a la fecha, el Presidente giró instrucciones al Tesorero para que se le retuviera la dieta mensual que por sesión de cabildo se acordó recibieran los representantes del *Ayuntamiento* y que todos reciben excepto él que ostenta el cargo de síndico.

Aunado a que en su escrito de veintitrés de enero del presente año, manifiesta bajo protesta de decir verdad que sigue trabajando para el cargo que se le encomendó, negando los argumentos de prueba presentados por el Presidente y que cuanto acudió con el Tesorero para cobrar su dieta textualmente le dijo *“habla con el presidente porque él me ordenó no pagarte”*, acción por la cual acudió con el Presidente para platicar con él sobre la dieta, el cual le dijo que hasta que tuvieran una reunión con los socios y mayordomos le pagaría.

De los numerales 1), 2), 4), 5) y 6): Que el Presidente a cada momento violenta sus derechos Constitucionales, de hostigamiento, calumnias y poner a la comunidad en su contra; que

⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**

todos los acuerdos que llegan a tener en las conciliaciones entre las partes en conflicto interno con la ciudadanía, se encarga a promover que no le haga caso la parte que no quedó a gusto con sus acuerdos y lo denuncie o demande según sea el caso a la Fiscalía; que no lo haya incluido en la firma de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, de los viáticos y firmas de las obras ejecutadas ni en las comprobaciones de las obras que reporta trimestralmente ante los Órganos correspondientes a nivel Estatal y Federal, del cual no tiene ningún conocimiento en que ha gastado el recurso; que bajo mentiras que promueve ante la comunidad, pueda ser objeto de observación ante el Órgano Fiscalizador del Estado de Oaxaca y, finalmente, que esté falsificando su firma porque tiene en su poder junto con el asesor contable la memoria en formato USB que le otorgó el SAT en la apertura de su Constancia de Situación Fiscal;

Aunando a que en el escrito de veintitrés de enero del presente año, manifestó que desde finales del mes de abril no tiene su firma electrónica en el formato USB en donde tiene la contraseña, lo tiene el presidente y su asesor.

2. Autoridad responsable:

Al rendir su informe circunstanciado, respecto del numeral 3): El Presidente niega y desconoce haber dado instrucciones al Tesorero para realizar la retención de la dieta y que es totalmente inexistente, pues el Síndico se ha negado a recibirla desde el mes de mayo de dos mil veintitrés como se hace constar con la certificación de las hojas de nómina del pago de los trabajadores, argumentando el actor estar en desacuerdo de que los ingresos de la sindicatura sean remitidos e informados a la tesorería; así mismo, mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, los integrantes del cabildo acordaron ajustar el sueldo al Síndico toda vez que no entregó cuentas de los ingresos de la sindicatura a la tesorería; por lo que, ante dicha situación el Síndico no quiso firmar la nómina correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés.



Lo concerniente a los numerales 1), 2), 4), 5) y 6): El presidente menciona que en ningún momento se le han violentado sus derechos, al contrario se le ha instruido mediante oficio para que realice un buen desempeño de sus funciones; que el Síndico sigue trabajando de manera normal, que son aseveraciones porque no menciona argumentos en su dicho; que el actor se ha negado en firmar nóminas, comprobaciones, contratos y diversa documentación del *ayuntamiento* y, finalmente desconoce si el Síndico entregó alguna firma electrónica.

3. Caso concreto

a) Motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6

Este Tribunal estima que dichos planteamientos devienen **inoperantes**, pues las manifestaciones realizadas por la parte actora para formular dichos agravios son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden o niegan aquello reclamado.

Aunado a que, de los hechos y agravios hechos valer en su escrito de demanda, no remite documental alguna que acredite su dicho, por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.⁶ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica,

⁶ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que la parte actora se limitó en manifestar de manera genérica e imprecisa, los actos señalados en los numerales **1), 2), 4), 5) y 6)**, sin que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De esta manera, al haber realizado manifestaciones vagas genéricas e imprecisas, dichos agravios se consideran **inoperantes**.

4. Es fundado el agravio identificado en el numeral 3), relativo a la omisión del pago de dietas.

Este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente:

La parte actora alega que el Presidente desde el mes de mayo de dos mil veintitrés a la fecha, giró instrucciones al Tesorero para que le retuvieran la dieta mensual que por sesión de cabildo se acordó recibieran los representantes del Ayuntamiento y que todos reciben excepto él que ostenta el cargo de Síndico.

En lo que respecta la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado manifiesta que efectivamente no se le ha pagado al actor, porque se ha negado a recibirlo desde el mes de mayo de dos mil veintitrés como consta en la nómina, argumentando estar en desacuerdo que los ingresos recibidos en la sindicatura sean remitidos a la tesorería, motivo por el cual, los integrantes del ayuntamiento acordaron mediante acta⁷ extraordinaria de sesión de cabildo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés hacerle un ajuste al sueldo, por lo que la parte actora decidió no recibir la dieta.

Bajo esa óptica, en el escrito de fecha veintitrés de enero del año en curso, la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad,

⁷ Visible en las fojas 155 del expediente en que se actúa.



que sigue trabajando, que no ha renunciado a su dieta y que cuando acudió con el Tesorero Municipal para cobrar su dieta textualmente le dijo “*habla con el presidente que él me ordenó no pagarte*”, indicando que a esa acción se dirigió con el Presidente para platicar sobre su dieta y que le dijo que hasta que tuvieran una reunión con los socios y mayordomos le pagaría.

Ahora bien, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución

prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En ese tenor, la autoridad responsable se limitó en señalar que el actor se negó en firmar, porque no estaba de acuerdo en reportar a la tesorería el recurso económico ingresado en la sindicatura.

Por ello con independencia de la razón cada parte coincide en que no se le han pagado las dietas al actor sin que exista una justificación jurídica para ello, en consecuencia el agravio debe declararse fundado.

Ahora bien, en el caso concreto respecto al monto por el pago de dietas que debe percibir quien ocupa la Sindicatura Municipal del *Ayuntamiento*, obra en autos copia certificada del Presupuesto de Egresos⁸ para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés aprobado el trece de abril de dos mil veintitrés, el cual se observa que asciende a un monto total de **\$208,800.00 (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100) anual**; por lo que, al realizar una simple operación aritmética de dividir dicha cantidad entre los doce meses del año, da como resultado **\$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100) mensuales**.

Situación que coincide con el acta de sesión ordinaria de cabildo de trece de febrero de dos mil veintitrés⁹, y con las nóminas¹⁰ correspondientes al mes de abril de dos mil veintitrés que se acredita que el actor recibió la dieta correspondiente a dicho mes con el monto mensual descrito con anterioridad; cabe señalar que

⁸ De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

⁹ Visible en la foja 100 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible en la foja 142 a la 150 del expediente en que se actúa.



en autos se advierte la nómina correspondiente al mes de mayo de dos mil veintitrés y que efectivamente carece de firma por parte del actor, concatenado con su escrito de demanda que señaló que desde el mes de mayo de dos mil veintitrés no se le ha pagado su dieta.

De este modo, al contar con elementos para determinar la omisión en la que la autoridad responsable ha incurrido, contrastarlo con las manifestaciones de la autoridad responsable así como la nómina del mes de mayo de dos mil veintitrés que carece de firma se acredita la omisión del pago de dietas.

Así, de la revisión y análisis al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se tiene que la cantidad que debe de percibir es de **\$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales**, multiplicado por los **nueve meses adeudados (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre dos mil veintitrés, así como enero dos mil veinticuatro)**, asciende a un monto total de **\$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Al respecto es preciso resaltar, que la *Sala Superior*¹¹ señaló que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que **la supresión total** sólo puede derivar de la **remoción del encargo**, al ser un derecho inherente al mismo.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar al Presidente Municipal de San Martín Peras, Distrito de Juchitán, Oaxaca, al pago de dietas** del actor de los meses de mayo dos mil veintitrés a enero dos mil veinticuatro por el monto total de **\$156,600.00 (ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** adeudado.

¹¹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas al actor.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tenía derecho el actor lo procedente **es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento, restituya al actor Roberto Salvador Díaz, Síndico Municipal** en el derecho que indebidamente le fue vulnerado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:

Pago de dietas por mes	Meses adeudados	Monto
\$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés. Enero de dos mil veinticuatro.	\$156,600.00 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir al actor en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:



1. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Distrito de Juchitán, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, de conformidad con el siguiente monto:

Pago de dietas por mes	Meses adeudados	Monto
\$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés. Enero de dos mil veinticuatro.	\$156,600.00 (Ciento cincuenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN.

Se **instruye** notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. - Se declara **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

TERCERO.- Se declara **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas, hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

CUARTO. - Se **ordena** a la autoridad responsable, realice el pago de las dietas a la parte actora, en términos del considerando SEXTO del presente fallo.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General.**

LIRM/Csv/mvo.